

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**EXPEDIENTE No. 546/2012**

**AGROINDUSTRIAS FORESTAL Y TRANSPORTE  
LOBO, S. DE R.L. DE C.V.**

**VS**

**COMISIÓN DEL AGUA DEL ESTADO DE  
DURANGO**

**RESOLUCIÓN No. 115.5.0120**

**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



México, Distrito Federal, a catorce de enero de dos mil trece.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

**RESULTANDO**

**PRIMERO.** Por escrito recibido en esta Dirección General el diecinueve de septiembre de dos mil doce, la empresa **Agroindustrias Forestal y Transporte Lobo, S. de R.L. de C.V.**, por conducto de su apoderado legal, el C. [REDACTED], se inconformó contra el fallo de once de septiembre de dos mil doce, emitido por la **Comisión del Agua del Estado de Durango**, en la licitación pública nacional **No. LO-910018998-N3-2012**, relativa a la **"Construcción de la Segunda Etapa del Sistema de Saneamiento en la Localidad Cerro Gordo, del Municipio de Canatlán"**.

**SEGUNDO.** A través de proveído **115.5.2675** de veinticinco de septiembre de dos mil doce (fojas 066 a 068), se tuvo por recibida la inconformidad de mérito, reconociendo la personalidad del C. [REDACTED], por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones de carácter personal y por autorizada a la persona señalada para los mismos efectos.

Asimismo, se requirió a la convocante para que rindiera los informes de ley a que alude el artículo 89, segundo y tercer párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 279 y 280 de su Reglamento.

*el*

**TERCERO.** Mediante oficio sin número recibido en esta Dirección General el cuatro de octubre de dos mil doce, la convocante rindió su informe previo en los términos siguientes:

- a) Los recursos destinados para el pago de los trabajos objeto de la licitación de cuenta se encuentran integrados de forma bipartita por parte de la Federación y el Estado de Durango, perteneciendo los federales al Ramo 16 del Presupuesto de Egresos de la Federación, para el ejercicio fiscal dos mil doce.
- b) El monto económico adjudicado a la licitación de cuenta ascendió a \$1'957,498.00 (un millón novecientos cincuenta y siete mil cuatrocientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N.).
- c) El contrato se adjudicó en favor del C. [REDACTED].

**CUARTO.** Mediante proveído 115.5.2830 del cinco de octubre de dos mil doce (fojas 328 y 329); se tuvo a la convocante rindiendo el informe de mérito, y se concedió al C. [REDACTED],

en su carácter de tercero interesado, el derecho de audiencia a que alude el numeral [REDACTED] quinto párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, para que manifestara lo que a su interés conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinentes.

**QUINTO.** Mediante oficio sin número recibido en esta Dirección General el diez de octubre de dos mil doce (fojas 332 a 341), el **Director General de la Comisión del Agua del Estado de Durango**, rindió su informe circunstanciado y exhibió la documentación soporte del asunto en cuestión, el que se tuvo por rendido a través del acuerdo 115.5.2887, del once del mismo mes y año, y notificado al inconforme el doce siguiente, para los efectos precisados en el artículo 89, sexto párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas (foja 344).

**SEXTO.** Por escrito recibido en esta Dirección General el veintitrés de octubre de dos mil doce (fojas 349 a 354), el C. [REDACTED], en su carácter de tercero interesado, dio contestación al derecho de audiencia concedido.

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**EXPEDIENTE No. 546/2012**

**RESOLUCIÓN No. 115.5.0120.**

**- 3 -**

**SÉPTIMO.** A través de acuerdo No. 115.5.3048 de veintitrés de octubre de dos mil doce, esta autoridad resolutoria se pronunció respecto de las probanzas ofrecidas por las partes y se concedió a la inconforme y tercera interesada plazo para formular alegatos.

**OCTAVO.** Al no existir prueba pendiente por desahogar ni diligencia alguna que practicar, el tres de enero de dos mil trece, se ordenó el cierre de instrucción y turnar los autos correspondientes para emitir la resolución que en derecho procediere, misma que se dictó conforme a los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** Esta autoridad es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII, XVI y XXVII, y segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece; 1 fracción VI y 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 3, apartado A), fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, pues corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares en contra de actos derivados de procedimientos de contratación realizados por los estados y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político administrativos, derivados de procedimientos de contratación con cargo total o parcial a fondos federales,

*ll*

conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal, y que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha Ley de contratación pública.

Hipótesis que en el caso se actualiza, en términos de lo informado por la convocante a través de oficio sin número recibido en esta Dirección General el cuatro de octubre de dos mil doce (fojas 70 a 72), toda vez que manifestó que los recursos destinados para el pago de los trabajos derivados de la licitación que nos ocupa, son bipartitas y que la aportación federal se encuentra contenida en el ***–Programa para la construcción y rehabilitación de sistema de agua potable y saneamiento en zonas rurales, derivado del Convenio de Coordinación celebrado con fecha 26 de septiembre de 2011, con el objeto de impulsar el federalismo, mediante la conjunción de acciones y la descentralización de Programas de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento a la Entidad y fomentar el Desarrollo Regional financiado parcialmente con recursos de crédito externo al amparo del contrato de préstamo No. 2512-OC/ME, celebrado con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), el 28 de junio de 2011, del Programa para la Sostenibilidad de los Servicios de Agua Potable y Saneamiento en Comunidades Rurales III (PROSSAPYS III)-***, el que en su antecedente ***Tercero, inciso b), segundo párrafo***, dispone que los recursos federales no pierden tal naturaleza jurídica.

Bajo este orden, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1, fracción VI, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, esta unidad administrativa, **es legalmente competente para conocer de la inconformidad de cuenta.**

**SEGUNDO. Oportunidad.** La inconformidad que se atiende fue promovida contra el fallo de once de septiembre de dos mil doce, emitido por la **Comisión del Agua del Estado de Durando**, en la licitación pública nacional **No. LO-910018998-N3-2012**, relativa a la **“Construcción de la Segunda Etapa de Sistema de Saneamiento en la Localidad Cerro Gordo, del Municipio de Canatlán”**.

Sobre el particular, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el término para inconformarse en contra del fallo es dentro de los seis días hábiles siguientes a aquél en que se haya

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 546/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.0120.

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



- 5 -

celebrado el mismo en junta pública, o en su caso, se haya dado a conocer al inconforme en los casos en que no se celebre en junta pública, precepto normativo que en lo conducente señala:

*“Artículo 83.- La Secretaría de la Función Pública, conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:*

[...]

*III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.*

*En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre en junta pública.*

[...]

En el caso, se tiene que el fallo se dictó en junta pública el once de septiembre de dos mil doce, tal como se advierte del acta respectiva; evento al que asistió un representante de la empresa inconforme, como se advierte de la lista de asistencia al evento (foja 190).

Bajo esta línea argumentativa, se tiene que el plazo para inconformarse transcurrió del doce al diecinueve de septiembre de dos mil doce, sin contar los días quince y dieciséis del mismo mes y año, al ser inhábiles. Luego, conforme al sello de recepción que se tiene a la vista y obra a foja uno del expediente en que se actúa, el escrito que nos ocupa se presentó el **diecinueve de septiembre de dos mil doce**; por tanto, es incuestionable que se promovió en tiempo de acuerdo con el precepto legal invocado en el párrafo que precede.

*ll.*

**TERCERO. Procedencia de la Instancia.** La porción normativa del artículo 83 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, previamente transcrito, establece que contra el fallo solo podrá inconformarse quien haya presentado propuesta.

Sobre esta tesitura, la vía intentada es procedente, en virtud de que de autos, específicamente, del acta levantada durante la presentación y apertura de ofertas se desprende que la empresa **Agroindustrias Forestal y Transporte Lobo, S. de R.L. de C.V.**, presentó propuesta (fojas 179 a 182), por tanto, es indiscutible que el requisito de procedibilidad de la instancia se encuentra plenamente satisfecho en el presente asunto.

**CUARTO. Legitimación.** La inconformidad es promovida por parte legítima, en virtud de que el C. \_\_\_\_\_, acreditó ser gerente de la sociedad con facultades de representación; en razón de que exhibió copia certificada de la escritura pública No. 9,160, de cinco de abril de mil novecientos noventa y nueve, ante la fe del Notario Público número 2 con residencia en Durango, Durango, que corre agregada a fojas 14 a 34 del presente expediente, en la que se hace constar que cuenta con poder general para pleitos y cobranzas; en consecuencia, tiene facultades para actuar en nombre y representación de la empresa inconforme, y es procedente entrar al estudio de los agravios hechos valer.

**QUINTO. Antecedentes.** Para una mejor comprensión del presente asunto, se relatan y destacan los antecedentes siguientes:

1. La Comisión de Agua del Estado de Durango, convocó a la licitación pública nacional No. LO-910018998-N3-2012, el treinta y uno de julio de dos mil doce, según publicación en el portal del **Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental "CompraNet"** relativa a la **"Construcción de la Segunda Etapa de Sistema de Saneamiento en la Localidad de Cerro Gordo, del Municipio de Canatlán"**.

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**EXPEDIENTE No. 546/2012**

**RESOLUCIÓN No. 115.5.0120.**

**- 7 -**

2. La junta de aclaraciones tuvo verificativo el catorce de agosto de dos mil doce, tal como se acredita con el acta respectiva que obra a fojas 173 a 177.

3. El acto de presentación y apertura de proposiciones, se celebró el veinte de agosto de dos mil doce, evento en el que se hizo constar que se recibían -para efectos de posterior evaluación las ofertas- de las empresas siguientes con sus respectivos montos (fojas 179 a 182):

✓ Ingeniería y Construcciones La Noria, S.A. de C.V.	\$1'806,365.93
✓ Agroindustrias Forestal y Transporte Lobo, S. de R.L. de C.V. (inconforme)	\$ 1'594,585.39
✓ Ingeniero Ernesto García Rosales (adjudicatario).	\$ 1'687,498.28
✓ Agua y Drenaje de Durango, S.A. de C.V.	\$ 2'529,402.79
✓ Dados y Qboss, S.A. de C.V.	\$ 1'281,005.77
✓ Constructora y Urbanizadora Gaza, S.A. de C.V.	\$2'201,450.98
✓ Norte Construcciones Ingeniería Civil, S.A. de C.V.	\$1'552,816.08
✓ Coyote Ing., S.A. de C.V.	

115.5.0120

\$1'868,868.58

4. El once de septiembre de dos mil doce, se dictó el fallo determinando adjudicar la obra objeto de la licitación a la persona física, el C. \_\_\_\_\_, con un monto de \$ 1'687,498.28 (un millón seiscientos ochenta y siete mil cuatrocientos noventa y ocho pesos 28/100 M.N.)

**SEXTO. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.** Previo al análisis de los argumentos de fondo, esta unidad administrativa atenderá aquéllos agravios a través de los cuales el inconforme pretende que se decreté la nulidad del fallo de once de septiembre de dos mil doce, en virtud de que adujo que la publicación, así como la convocatoria son ilegales, al manifestar en esencia que:

1. La publicación de la licitación pública No. LO-910018998-N3-2012 se hizo a través de **-Aviso General de Adquisiciones-** publicado en el **-Development Business, edición número 803-**, del catorce de julio de dos mil once, sin que se hagan constar las facultades de la **Comisión del Agua del Estado de Durango**, para llevar a cabo tal procedimiento de contratación, además de que se menciona que la licitación pública se efectuará conforme a las Políticas para la Adquisición de Bienes y Obras Financiados por el Banco Interamericano de Desarrollo de marzo de dos mil once, y no así a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

2. El llamado a la licitación pública carece de fundamento constitucional, lo que trae como consecuencia que no se garantiza el legal manejo del recurso económico aportado por el Banco Interamericano de Desarrollo.

**Agravios que se califican como inoperantes por extemporáneos.**

En efecto, la inconformidad que aquí nos ocupa, presentada en esta Dirección General el diecinueve de septiembre de dos mil doce; se enderezó en contra del fallo de adjudicación celebrado el once de septiembre del mismo mes y año.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



EXPEDIENTE No. 546/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.0120.

- 9 -

Puntualizado lo anterior, se dice que los agravios en estudio, resultan **inoperantes** por **extemporáneos** y, por tanto, **inatendibles**, puesto que no se impugnó dentro del plazo previsto en el artículo 83, fracción I, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que dispone el término legal en que se podrá interponer inconformidad contra la convocatoria y la junta de aclaraciones, siendo este de seis días hábiles posteriores a la celebración de la última junta de aclaraciones. Precepto normativo que dispone lo siguiente:

***“Artículo 83.** La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:*

***I. La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones.***

*En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 35 de esta Ley, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones...”*

**(Énfasis añadido)**

Así las cosas, de las constancias que adjuntó la convocante a su informe previo, se tiene el acta de la **junta de aclaraciones**, de la que se desprende que dicho evento se celebró el catorce de agosto de dos mil doce (fojas 173 a 177), entonces, el plazo para inconformarse contra los términos y condiciones previsto en convocatoria, transcurrió del **quince al veintidós de agosto de dos mil doce**, sin contar los días dieciocho y diecinueve del mismo mes y año, por ser inhábiles, por lo que al haberse recibido su inconformidad en esta Dirección General el **diecinueve de septiembre del mismo año**, es incuestionable que precluyó su derecho para inconformarse en contra de la convocatoria.

*del.*

Sirve de sustento a lo anterior la Tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en la página 374 del Tomo I Primera Parte -1 del Semanario Judicial de la Federación cuyo rubro y texto establecen:

**"PRECLUSIÓN. EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.-** La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso civil. Está representada por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados; esto es, que en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la **pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal**. Resulta normalmente, de tres situaciones: 1ª. Por no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; 2ª. Por haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; 3ª. Por haberse ejercitado ya una vez; válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la institución que se estudia no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio."

(Énfasis añadido).

Por lo tanto, **al no pronunciarse en contra los términos y condiciones pactados en la convocatoria, estos fueron tácitamente consentidos por el inconforme**, consideración que encuentra sustento de aplicación, por analogía, en la Tesis Jurisprudencial que es del siguiente tenor:

**"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.-** Se presume así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo que no hubieran sido reclamados en esa vía, dentro de los plazos que la ley señala".<sup>1</sup>

**SÉPTIMO. Materia del análisis.** El objeto de estudio en el presente asunto se circunscribe a pronunciarse respecto de la legalidad de la actuación de la convocante en la emisión del fallo de once de septiembre de dos mil doce, y la consecuente descalificación de la empresa inconforme, en el procedimiento de contratación a estudio.

**OCTAVO. Síntesis de los motivos de inconformidad.** Del escrito de impugnación, se advierte que el promovente aduce, que su descalificación no se apegó a derecho, y que el

<sup>1</sup> Apéndice 1975, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Parte, común al pleno y salas, Tesis 7, página 14.

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



EXPEDIENTE No. 546/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.0120.

- 11 -

fallo adolece de la debida fundamentación y motivación, por ende, deberá decretarse su nulidad; por las razones siguientes:

**A. Argumentos contra el fallo.**

1. En la emisión del fallo la convocante no se apegó a los **–Documentos estándar de licitación pública (LPN) para México, contratación de Obras Menores, Banco Interamericano de Desarrollo y Banco Mundial 2011–**, toda vez que no fueron transcritos en él, por tanto, este carece de la debida fundamentación y motivación.

2. La convocante debió sustentar el fallo en el numeral 27, relativo a la **Evaluación de las Ofertas para determinar su cumplimiento**, de los **Documentos estándar de la licitación pública**.

3. Su desechamiento es ilegal, al no estar debidamente fundado y motivado, lo que resulta violatorio del numeral 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al no precisar en qué documento se encuentran las instrucciones relativas al numeral 1.13.1 c), ya que en los **Documentos Estándar**, que rigieron la licitación solamente existe el inciso c).

**B. Argumentos en contra de su evaluación y consecuente descalificación.**

4. Por lo que hace a la supuesta falta de experiencia por no exhibir contratos de obras similares en naturaleza y magnitud, es ilegal y carece de fundamentación y motivación, en razón de haber exhibido el contrato **No. CAED-PROSSAPYS-020-10**, al que se acompañó la terminación de la obra el cinco de septiembre de dos mil nueve, firmada por el

Una firma manuscrita en tinta, que parece ser "ll", ubicada al final del texto del punto 4.

Subdirector Técnico de la Comisión del Agua del Estado de Durango, con lo que se acredita que su representada sí ha cumplido con los trabajos a satisfacción de dicha Comisión convocante.

5. En cuanto al último de los contratos exhibidos, se dice que al estar vigente, no es causal de desechamiento por no estar así contemplando en los **Documentos Estándar** ni haber sido acuerdo derivado de la junta de aclaraciones.

6. La causal de desechamiento relativa a la exhibición de evidencia con la que se certifique la existencia de capital de trabajo suficiente para el contrato de mérito, igualmente carece de fundamentación y motivación; en razón de haber incluido en su oferta los **estados financieros**- emitidos por los **Contadores Públicos Vázquez y Asociados, S.C.**- con lo que se acredita que su representada sí puede responder en la obra licitada.

7. Por lo que hace al inciso (i) **Información relativa a la existencia o no de litigios presentes habidos, presenta contratos sin concluir ante esta Dependencia**- la convocante no funda ni motiva la causal invocada, además de que a la fecha su representada no sostiene ningún litigio o contrato sin concluir

8. La causal relativa a la inconsistencia entre la cantidad de jornales del operador de la retroexcavadora y los jornales de la excavadora y retroexcavadora, es incongruente, porque no se le paga lo mismo a un peón por ocho horas, que al operador de la retroexcavadora que solamente se le cubre el tiempo que la opera.

**NOVENO. Análisis de los motivos de inconformidad.** Precisado lo anterior, en primer término se pronunciara esta Dirección General respecto de los argumentos tendentes a desvirtuar el fallo, sintetizados en el inciso **A, numerales 1, 2 y 3;** del capítulo correspondiente, en razón de que bajo la óptica del promovente, este carece de la debida fundamentación y motivación, consecuentemente, debería decretarse nulo.



**A. ARGUMENTOS CONTRA EL FALLO.**

Disensos que se determinan **infundados**, al tenor de las consideraciones siguientes:

En efecto, el promovente de la presente instancia, pretende que esta Unidad Administrativa, decreté la nulidad del fallo de once de septiembre, entre otras razones, porque desde su óptica éste carece de la debida fundamentación y motivación. Motivos de disenso, que como ya se dijo resultan **infundados**.

Para sostener la postura, esta unidad administrativa considera oportuno reproducir la parte conducente del fallo (fojas 184 y 186):



**FALLO**

QUE SE FORMULA CON FUNDAMENTO A LO ESTABLECIDO EN LAS POLÍTICAS PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES Y OBRAS FINANCIADOS POR EL BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO Y ARTÍCULO 39 DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, CORRESPONDIENTE A LA LICITACIÓN POR CONVOCATORIA PÚBLICA NACIONAL NÚMERO LO-910018998-N3-2012, RELATIVA A: CONSTRUCCIÓN DE LA SEGUNDA ETAPA DE SISTEMA DE SANEAMIENTO EN LA LOCALIDAD CERRO GORDO, DEL MUNICIPIO DE CANATLÁN, TRABAJOS QUE SE REALIZARÁN CON RECURSOS QUE SEAN RECIBIDOS DEL BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, DENTRO DEL PROGRAMA PARA LA SOSTENIBILIDAD DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO EN COMUNIDADES RURALES III (PROSSAPYS III) – PRÉSTAMO 2512/OC-ME

*dl.*

**A.- FECHA, LUGAR Y HORA DEL ACTO**

En la Ciudad de Durango, Dgo., siendo las 10:00 horas, del día 11 de septiembre de 2012, de acuerdo con la cita notificada a los oferentes el día 03 de septiembre de 2012 y que participaron en el acto celebrado el día 20 de agosto del año en curso, correspondiente a la presentación y apertura de las proposiciones de esta licitación y para conocer el fallo de esta Comisión, se reunieron en la sala de juntas de la misma, ubicada en calle Matamoros No. 324 del Barrio de Tierra Blanca, de la ciudad de Durango, Dgo., las personas físicas y/o morales y servidores públicos, cuyos nombres, cargos, representaciones y firmas figuran al final de la presente acta.

**B.- SERVIDOR PÚBLICO QUE PRESIDE EL ACTO**

Preside el presente acto el Ing. José María Rojas Roncal, Subdirector Técnico de la Comisión del Agua del Estado de Durango, en representación del Ing. Miguel Calderón Arámbula, facultado mediante oficio número CDG-406/2012, de fecha 30 de agosto de 2012, actuando en nombre y representación de la Comisión del Agua del Estado de Durango.

**C.- FALLO**

Con el propósito de dar a conocer el fallo del procedimiento de contratación, que se formuló de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se llevó a cabo la lectura del mismo, precisándose que esta acta estará disponible en CompraNet este mismo día.

[...]

**Agroindustrias Forestal y Transporte Lobo, S. de R.L. de C.V.-** Se desecha su propuesta en virtud de no cumplir satisfactoriamente con los requisitos solicitados en las instrucciones a los oferentes y particularmente con los documentos:

1. 13.1 C (formulario de documentos para calificación).- no presenta documentación comprobatoria para los incisos
  - (c) 1.3 Experiencia en obras de similar naturales y magnitud.- presenta contratos sin concluir ante esta dependencia;
  - (g) 1.7 Evidencia que certifique la existencia de suficiente capital de trabajo para este contrato.- no presenta documento por parte de institución bancaria;
  - (i) 1.9 Información relativa a la existencia o no de litigios presentes o habidos.- presenta contratos sin concluir ante esta dependencia;
2. A2 Copia de los contratos, actas de finiquito y de extinción de derechos y obligaciones o sus equivalentes en el extranjero que acrediten la experiencia y capacidad técnica como contratista principal.- presenta contratos sin acta de entrega-recepción.
3. A6 Listado de insumos que intervienen en la integración de la proposición b) mano de obra.- presenta inconsistencia entre la cantidad de jornales del operador de la retroexcavadora (124 jor) y 99.59 jor de la excavadora y retroexcavadora.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



EXPEDIENTE No. 546/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.0120.

- 15 -

Sirve de fundamento lo previsto por los artículos 36 último párrafo, 39 fracción I y demás relativos y aplicables de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículo 34 fracción VIII, 69 fracción I, II y demás relativos y aplicables del Reglamento de la misma, puntos 13.1 C, 5, 5.3 incisos c) g) i) y demás relativos y aplicables de las Instrucciones a los Oferentes, puntos de la documentación adicional A2, A6 y demás relativos y aplicables de los datos de la licitación, así como en lo dispuesto por las demás Leyes, Reglamentos, Políticas y Bases aplicables a la materia.

De la anterior inserción, se desprende, que contrario a lo que sostuvo el inconforme, la convocante sí fundó su actuar, pues precisó los cuerpos normativos que le sirvieron de sustento para ello, es decir, las *-Políticas para la adquisición de bienes y obras financiados por el Banco Interamericano de Desarrollo*, así como la *-Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas-*, su *-Reglamento-*, y numerales específicos de los *-Documentos Estándar, Instrucciones a los Oferentes-*, (convocatoria), relativos a la evaluación de ofertas y fallo de adjudicación.

Así las cosas, por lo que hace a la *-fundamentación y motivación-* en la emisión del fallo, no se acreditó contravención alguna a la normativa aplicable, además de que el documento en cuestión sí cumple con las formalidades que debe contener un acto administrativo de esta naturaleza, es decir, contener los preceptos normativos aplicables al caso concreto, ser emitido por autoridad facultada para ello, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia en términos del numeral 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que en lo que aquí nos interesa prevé:

*"Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:*

*[...]*

V. *Estar fundado y motivado.*"

[...]"

En abono a lo anterior se dice, que la intención de la fundamentación y motivación de los actos de autoridad frente a los gobernados, es no dejar a los segundos en estado de indefensión, esto es, que cuenten con los elementos necesarios para poder combatir sendos actos, situación que en el caso se actualiza, esto es así, toda vez que el promovente tuvo la oportunidad de acudir a la presente instancia e impugnar los actos que según su dicho, le deparan perjuicio, apoya lo anterior la tesis de jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.** El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."<sup>2</sup>

Por todo lo anteriormente expuesto, es inconcuso, que los actos combatidos por el inconforme relativos a la indebida fundamentación y motivación en la emisión del fallo, **son infundados**, puesto que ha quedado demostrado que la convocante empleó los debidos fundamentos de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento, así como los **-Documentos Estándar-**, para emitir el fallo en esta vía impugnado.

<sup>2</sup> Publicada en la Página 1531 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Mayo de 2006, Novena Época, Registro 175082.



**B. Motivos de inconformidad contra la evaluación de la oferta de la empresa Agroindustrias Forestal y Transporte Lobo, S. de R.L. de C.V.**

Habiendo acreditado que el fallo se encuentra fundado y motivado, se procede al análisis de los motivos de impugnación tendentes a desvirtuar la evaluación de la empresa inconforme; únicamente los contenidos en los numerales 4 y 6 del capítulo respectivo.

Así las cosas, el promovente de la presente instancia, pretende que esta Unidad Administrativa, decrete la nulidad del fallo de once de septiembre de dos mil doce, entre otras razones, porque bajo su óptica, para los requisitos relativos a la experiencia, así como la suficiencia en el capital de trabajo, su representada sí satisfizo lo requerido por la convocante, por tanto, su desechamiento fue ilegal.

Motivos de inconformidad que se determina **infundados**, al tenor de las consideraciones siguientes:

En efecto, la convocante determinó desechar la oferta inconforme, entre otra razones por no acreditar experiencia en obras de similar naturaleza y magnitud, toda vez que presentó contratos sin concluir y por otro lado, no exhibió documento por parte de institución bancaria que acreditara su solvencia en cuanto a capital de trabajo. El desechamiento en cuestión fue del tenor literal siguiente (foja 186):

*ll*

**Agroindustrias Forestal y Transporte Lobo, S. de R.L. de C.V..** Se desecha su propuesta en virtud de no cumplir satisfactoriamente con los requisitos solicitados en las instrucciones a los oferentes y particularmente con los documentos:

1. 13.1 C (formulario de documentos para calificación).- no presenta documentación comprobatoria para los incisos
  - (c) 1.3 Experiencia en obras de similar naturales y magnitud.- presenta contratos sin concluir ante esta dependencia;
  - (g) 1.7 Evidencia que certifique la existencia de suficiente capital de trabajo para este contrato.- no presenta documento por parte de institución bancaria;

Del fallo anteriormente inserto se tiene que, en otras razones, la convocante determinó desechar la oferta de la empresa inconforme por lo siguiente:

- a) No acreditó, conforme a la convocatoria, experiencia en obras similares en cuanto a naturaleza y magnitud, en razón de presentar contratos sin concluir.
- b) No presentó un documento expedido por institución bancaria que certifique la existencia de su capital trabajo.

Por incidir en el fondo de la controversia planteada resulta oportuno transcribir en lo conducente los requisitos respectivos. Veamos (fojas 219, 239, 251 y 252):

#### **"DOCUMENTOS DE LICITACIÓN**

##### ***Documento para la Contratación de Obras Menores***

**CONSTRUCCIÓN DE LA SEGUNDA ETAPA DE SISTEMA DE SANEAMIENTO EN LA LOCALIDAD CERRO GORDO, DEL MUNICIPIO DE CANATLÁN**

[...]

##### **5. Calificaciones del Oferente**

[...]

**(g). evidencia que certifique la existencia de suficiente capital de trabajo para este Contrato (acceso a línea(s) de crédito y disponibilidad de otros recursos financieros):**

[...]

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



EXPEDIENTE No. 546/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.0120.

- 19 -

1.7 La evidencia de acceso a recursos financieros de acuerdo con las subcláusula 5.3 (g) de las IAO es: [liste a continuación y adjunte copias de los documentos que corroboren lo anterior].

A2 Copias de los contratos, actas de finiquito y de extinción de derechos y obligaciones o sus equivalentes en el extranjero, que acrediten la experiencia y capacidad técnica como contratista principal en obras de magnitud, naturaleza y complejidad similares en el curso de los últimos 2 años, en las que sea comprobable su participación, de acuerdo al punto 1.3 del formulario 2: Información para la calificación (Sección IV. Formularios de la Oferta);

[...]"

De la transcripción anterior, para los puntos en particular, se tiene que los oferentes estaban obligados a:

- a) Exhibir evidencia **documental**, que acredite la existencia de capital de trabajo suficiente para estar en posibilidades de cumplir con el trabajo (líneas de crédito y disponibilidad de otros recursos financieros); dicha documentación debería ser expedida por una institución bancaria.
- b) Copias de contratos acompañados de actas de finiquito y de extinción de derechos y obligaciones que acrediten experiencia y capacidad técnica.

Dicho lo anterior, resulta menester decir que de la revisión a la oferta de la empresa inconforme, remitida por la convocante como anexo a su informe circunstanciado; y por tanto se le concedo **pleno valor probatorio** en términos del numeral 84, fracción IV, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en correlación con los diversos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos de aplicación supletoria, conforme a lo dispuesto en el numeral 13 de la Ley de la materia, para dar cumplimiento a los numerales que aquí nos ocupan exhibió lo siguiente (fojas 189 a 230 y 267 a 323 de la carpeta 2 de anexos):

ll

**Documentación para acreditar experiencia.**

- a) Contrato No. CAED-PROSSAPYS-020-10, relativo a la **-Construcción de la primera etapa de sistema de agua potable: perforación de pozo profundo (180 ml), para ejecutarse en localidad Ignacio López Rayón; Construcción de sistema de alcantarillado y saneamiento: red de atarjeas, descargas domiciliarias (203 piezas), biodigestor, desarenador, lagunas de estabilización, cerco de protección, para ejecutarse en localidad Nicolás Romero, ambas del Municipio de Durango-**.
- b) Contrato No. CAED-PROSSAPYS-077-08, celebrado para **-Construcción de la Segunda Etapa de sistema de alcantarillado y saneamiento en la localidad José Refugio Salcido, del municipio de Durango-**.
- c) Oficio sin número, que en el rubro de asunto dice: **-Aviso de terminación de obra-**, con fecha cinco de septiembre de dos mil nueve, en el cual se hace constar que las obras relativas al contrato No. CAED-PROSSAPYS-077-08, celebrado para **-Construcción de la Segunda Etapa de sistema de alcantarillado y saneamiento en la localidad José Refugio Salcido, del municipio de Durango-**, fueron concluidas al cien por ciento, dentro del periodo asignado para ello, con un importe de \$1'929,945.60 (un millón novecientos veintinueve mil novecientos cuarenta y cinco pesos 60/100 M.N.), a entera satisfacción de la contratante.

**Documentación para acreditar el capital de trabajo.**

- a) Acuse de recibo de la Declaración Anual del Ejercicio Fiscal 2011.
- b) Estados financieros, así como las Notas a estos, del primero de enero al treinta de junio de dos mil doce, que incluyen:
- Balance General (Comparativo al 2011).
  - Estado de Resultados.
  - Estado de variaciones en el Capital Contable.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 546/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.0120.

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



- 21 -

- Estado de Cambios en la Situación Financiera.
- Índices financieros.

Dicha documental se encuentra certificada por los Contadores Públicos Vázquez y Asociados, S.C.

Sin embargo, con la anterior documentación no se satisface, en su totalidad los requisitos previamente transcritos por las razones siguientes:

**Documentación para acreditar experiencia.**

En cuanto al requisito relativo a la **–acreditación de la experiencia–**, el inconforme anexó dos contratos, en los cuales, estaba obligado a incluir junto con ellos, las cartas de recepción o, en su caso, entrega finiquito; y si bien es cierto, se incluyó el oficio en el que se hace constar que la obra sustentada con el contrato No. CAED-PROSSAPYS-077-08, celebrado para **–Construcción de la Segunda Etapa de sistema de alcantarillado y saneamiento en la localidad José Refugio Salcido, del municipio de Durango–**, no menos cierto es, que al contrato restante, es decir, el No. CAED-PROSSAPYS-020-10, relativo a la **–Construcción de la primera etapa de sistema de agua potable: perforación de pozo profundo (180 ml), para ejecutarse en localidad Ignacio López Rayón; Construcción de sistema de alcantarillado y saneamiento: red de atarjeas, descargas domiciliarias (203 piezas), biodigestor, desarenador, lagunas de estabilización, cerco de protección, para ejecutarse en localidad Nicolás Romero, ambas del Municipio de Durango–**, no le adjuntó documento alguno que acredite que el mismo fue satisfecho a cabalidad; lo que genera incertidumbre en la convocante.

*dl*

Sobre el particular, resulta oportuno destacar que es facultad de las áreas convocantes determinar los parámetros para evaluar la experiencia en materia de obras, y para el caso de los contratos y sus respectivas actas de finiquito, su finalidad es poder medir el desempeño y nivel de cumplimiento del licitante en la ejecución de las obras.

Bajo esta línea argumentativa, es dable concluir, que si el requisito de convocatoria a estudio constriñó a los licitantes, a exhibir los contratos acompañados de la documental de la que se desprenda que los trabajos respectivos fueron cumplidos a satisfacción del cliente respectivo; y el inconforme se limitó a exhibir dos contratos pero solamente un documento comprobatorio de haber cumplido con el trabajo respectivo, no puede decirse que cumplió en su totalidad los requisitos de convocatoria; consecuentemente su desechamiento por dicha causa, estuvo apegado a derecho.

#### **Documentación para acreditar que cuenta con el capital de trabajo.**

Como se dijo con antelación, para satisfacer este requisito, el inconforme anexó un Estado de Resultados auditado, sin embargo, se le dice, que parte de una premisa incorrecta al pretender que con este documento se acredite que su representada sí cuenta con el capital de trabajo en los términos solicitados en convocatoria, pues el numeral 5, inciso (g), punto 1.7 solicitó documentación expedida por una institución bancaria que demuestre contar con líneas de crédito u otros recursos financieros, y al no exhibirlo así, se actualiza el incumplimiento.

Al tenor de lo hasta aquí expuesto, se determina por esta resolutora que la convocante ajustó su actuación al numeral 30 de los **-Documentos Estándar (convocatoria)-**, relativo a **-30. Evaluación y comparación de las ofertas-**, que fue del tenor literal siguiente (fojas 232 y 233):

**[...]**

**30. Evaluación y comparación de las Ofertas.**



*30.1 El contratante evaluará solamente las Ofertas que determine que cumplen sustancialmente con los requisitos de los Documentos de Licitación de conformidad con la Cláusula 27 de las IAO.*

*[...]*

Lo anterior en correlación con el diverso 38, primer y quinto párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que dispone:

***“Artículo 38. Las dependencias y entidades para hacer la evaluación de las proposiciones, deberán verificar que las mismas cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación, para tal efecto, la convocante deberá establecer los procedimientos y los criterios claros y detallados para determinar la solvencia de las proposiciones, dependiendo de las características, complejidad y magnitud de los trabajos por realizar.***

*[...]*

*Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará de entre los licitantes, a aquél cuya proposición resulte solvente porque reúne, conforme a los criterios de adjudicación establecidos en la convocatoria a la licitación, las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante, y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas.*

*[...]*

En las relatadas condiciones, son **infundados** los motivos de disenso en estudio, por las razones antes expuestas.

A mayor abundamiento, es de señalar por esta autoridad, que el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos fijados en la convocatoria, y para el caso **-Documentos Estándar-**, no queda sujeto a la voluntad, interpretación o interés de los particulares, pues debe prevalecer el interés del Estado sobre el de los particulares; por lo tanto, deben asegurarse las mejores condiciones para contratar, tal como lo dispone el artículo 27 de la

*dl*

Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; es decir, en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis aislada de jurisprudencia emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que en lo conducente dice:

**"LICITACIÓN PÚBLICA. EL CUMPLIMIENTO DE SUS BASES ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA ANALIZAR LAS OFERTAS Y ADJUDICAR EL CONTRATO RESPECTIVO. ...las bases de toda licitación producen efectos jurídicos propios, en cuanto que el órgano licitante no puede modificarlas después de haber efectuado el llamado a la licitación, sino dentro de ciertos límites, pero no podrá hacerlo, bajo ninguna circunstancia, una vez iniciado el acto de apertura de ofertas. Asimismo, las bases obligan a los oferentes hasta el momento en que son descartadas o desechadas sus propuestas...Presentación de ofertas. En esta fase los interesados que satisfagan los términos de la convocatoria respectiva tendrán derecho a presentar sus proposiciones y, para ello deberán tener cuidado en su preparación, ya que de la redacción, confección y presentación de la oferta, depende que sea aceptada. Las ofertas deben reunir tres requisitos a saber: a) subjetivos, que se refieren a la capacidad jurídica para contratar de la persona que presenta la oferta; b) objetivos, que se refieren al contenido de la oferta, de acuerdo a lo que establecen las bases; y, c) formales, que se refieren a la confección de la oferta, misma que debe ser en forma escrita, firmada, clara e incondicionada, secreta y debe ser presentada en el lugar y fecha que se haya indicado en la convocatoria... ..deberá verificar si los oferentes cubrieron con cada uno de los requisitos que se fijaron en las bases y si dicho procedimiento fue seguido en todas sus etapas sin infracción alguna al mismo, pues sólo de esa manera se puede lograr que el contrato respectivo no esté viciado de origen..."<sup>3</sup>**

Por todo lo hasta aquí expuesto, se reitera, los motivos de disenso arriba referidos, encaminados a desvirtuar la evaluación de su oferta son **infundados**, lo anterior es así, pues de autos se desprendieron los incumplimientos a que aludió la convocante en el fallo de once de septiembre de dos mil doce.

Finalmente, debe indicarse que esta autoridad determina innecesario entrar al estudio de los motivos de inconformidad resumidos en el **numerales 5, 7 y 8**, del capítulo respectivo, encaminados a impugnar las causas por las cuales su oferta se consideró insolvente, pues a nada práctico nos conduciría, ello al haberse acreditado los incumplimientos específicos en que incurrió su oferta.

<sup>3</sup> Página 318, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, Octubre 1994, Octava Época, Registro 210243.

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



EXPEDIENTE No. 546/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.0120.

- 25 -

Apoyan lo anterior las siguientes jurisprudencias:

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ES INNECESARIO SU ESTUDIO, CUANDO LA DECLARACIÓN DE FIRMEZA DE UNA CONSIDERACIÓN AUTÓNOMA DE LA SENTENCIA RECLAMADA ES SUFICIENTE PARA REGIR SU SENTIDO. Si el tribunal responsable, para sustentar el sentido de la resolución reclamada, expresó diversas consideraciones, las cuales resultan autónomas o independientes entre sí y suficientes cada una de ellas para regir su sentido, la ineficacia de los conceptos de violación tocantes a evidenciar la ilegalidad de alguna de tales consideraciones, hace innecesario el estudio de los restantes, pues su examen en nada variaría el sentido de la resolución reclamada, ya que basta que quede firme alguna para que dicha consideración sustente por sí sola el sentido del fallo<sup>4</sup>. (Énfasis añadido)***

***AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. LA DECLARACIÓN DE FIRMEZA DE UNA CONSIDERACIÓN AUTÓNOMA DE LA SENTENCIA RECLAMADA QUE RESULTE SUFICIENTE PARA REGIR SU SENTIDO, HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES Si el Juez de Distrito para sustentar el sentido de la resolución constitucional, expresó diversas consideraciones, las cuales resultan autónomas o independientes entre sí, y suficientes cada una de ellas para regir su sentido, la ineficacia de los motivos de inconformidad tendientes a evidenciar la ilegalidad de alguna de tales consideraciones, hace innecesario el estudio de las restantes, pues su examen en nada variaría el sentido de la resolución reclamada, ya que basta que quede firme alguna para que dicha consideración sustente por sí sola el sentido del fallo.<sup>5</sup>***

Finalmente, respecto de las manifestaciones realizadas por el C. I

en su carácter de tercero interesado, resulta innecesario entrar al estudio de los argumentos hechos valer, pues con el sentido de la presente resolución no se ven afectados sus derechos.

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 92, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, es de resolverse y se:

<sup>4</sup> Publicada en la página 1743 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo 2007.

<sup>5</sup> Publicada en la página 2615 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Diciembre 2005.

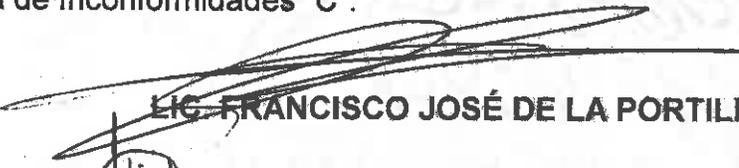
**RESUELVE**

**PRIMERO:** Se declara **infundada** la inconformidad descrita en el resultando **PRIMERO**, de conformidad con las consideraciones vertidas en el cuerpo de la presente resolución.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 92, último párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la presente resolución puede ser impugnada por los particulares interesados mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; o bien, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

**TERCERO:** Notifíquese, y archívese el presente expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el **LIC. FRANCISCO JOSÉ DE LA PORTILLA SORDO**, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, ante la presencia del **LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ**, Director General Adjunto de inconformidades y **LIC. DIANA MARCELA MAZARI ARELLANO**, Directora de Inconformidades "C".

  
**LIC. FRANCISCO JOSÉ DE LA PORTILLA SORDO**

  
**LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ.**

  
**LIC. DIANA MARCELA MAZARI ARELLANO.**

PARA: C  
C.V.-

REPRESENTANTE LEGAL.- AGROINDUSTRIAS FORESTAL Y TRANSPORTE LOBO, S. DE R.L. DE  
C.P. 06500, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal, Antelada, Cédula

C.

ING. JOSÉ MARÍA ROJAS RONCAL.- SUBDIRECTOR TÉCNICO.- COMISIÓN DEL AGUA DEL ESTADO DE DURANGO.- Matamoros No. 324, Barrio de Tierra Blanca. C.P. 34139, Durango, Durango, México. Tel. 01 (618) 8-11-30-43, 01 (618) 8-11-31-72 y 01 (618) 8-11-30-10.